

**JUZGADO DOCE DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2017.

Ref. ACCION DE TUTELA No. 110013335012-2017-00335-00

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez para su decisión la presente Acción Constitucional de Tutela incoada por la señora MARTA TIQUE CASTRO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 0122017 00335-00
ACCIONANTE: MARTA TIQUE CASTRO
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS – UARIV

Bogotá D.C, 26 de octubre de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **MARTA TIQUE CASTRO** identificada con C.C. 65.808.821, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, para que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS

La accionante en su escrito señala que no le ha sido contestada de fondo la petición que realizó el día 06 de abril del año 2017 con radicado No 2017-711-1680383-2.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) resolver de fondo su solicitud, estableciendo la fecha en que se va a realizar el pago de la indemnización a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el 17 de octubre de 2017 y notificada el mismo día a la parte accionada.

CONTESTACIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) omitió dar respuesta al requerimiento hecho en el auto admisorio de la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

El Juzgado entrará a determinar si en el presente caso se tutela o no, de acuerdo al análisis del derecho fundamental de petición y de la reparación administrativa que se da a favor de las víctimas del conflicto.

1.1. El derecho fundamental de petición.

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo ha protegido, determinando que la respuesta a dicha solicitud debe contener los siguientes parámetros:

1. Ser clara y oportuna.
2. Resolver de fondo de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario¹.

Aunado a lo anterior, la corte Constitucional establece que se debe proteger el mencionado derecho cuando se le vulnera a una persona en condición de desplazamiento, considerando que su vulneración se produce cuando se omite dar una respuesta de fondo, precisa y oportuna.

1.2 La Reparación Administrativa

La Corte Constitucional² ha indicado que *la reparación administrativa no significa el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones de derecho, sino en su responsabilidad como garante de la seguridad y de los derechos de todas las personas y de la falta o imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño ocasionado a las víctimas.*

Cuando se trata de priorizar el derecho para que las víctimas sean reparadas por vía de tutela como consecuencia del conflicto armado, debe tenerse en cuenta que esta compensación que se otorga, busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales y que por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, las pretensiones concretas de los tutelantes se traducen en restitución, indemnización, rehabilitación, medidas éstas de satisfacción y no repetición.

Siendo así, la indemnización es un componente que articulado con las medidas de satisfacción, rehabilitación y las garantías de no repetición, realizan el derecho fundamental a la reparación integral la cual puede exigirse tanto por la vía judicial como por la administrativa.

¹ Sentencia T-172 de 2013

² Sentencia C-753 de 2013

Criterios de priorización.

Así se han establecido criterios de priorización para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante, consistentes de conformidad con el Decreto 1377 de 2014³ en procesos de retorno o reubicación en lugares distintos al de expulsión, cumpliendo previamente los requisitos dados por la norma y priorizando los núcleos familiares que se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad, entre otros⁴.

De esta manera, la ley 1448 de 2011 señala como medidas urgentes, en favor de las personas que han sido víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno, la ayuda humanitaria y la reparación, (Indemnización por vía administrativa), cuyo objeto es una suma de dinero que se entrega de manera independiente y adicional a la oferta social del Estado.

Del caso concreto.

La accionante invoca el amparo Constitucional con el propósito que se tutele su derecho fundamental de petición.

*Para lo anterior, aporta el **derecho de petición con Radicado No.2017-711-1680383-2, elevado por la tutelante el día 06 de abril del año 2017**, ante LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VICTIMAS en el que solicita la fecha cierta en la cual se realizará el pago de la indemnización por vía administrativa.*

La accionada no allegó la contestación tras correrse el respectivo traslado.

En este orden de ideas como la autoridad administrativa no ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, se amparará el derecho de

³ DECRETO 1377 DE 2014 (Julio 22) Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones

⁴ Aquellos que hayan iniciado su proceso de retorno o de reubicación por sus propios medios sin acompañamiento inicial del Estado, las víctimas reconocidas en sentencias proferidas por las salas de justicia y paz y los núcleos familiares que hayan recibido restitución de tierras, titulación, adjudicación y formalización de predios

petición y se ordenará al señor Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva en debida forma cada una de las peticiones elevadas por la accionante, indicándole si cumple con los requisitos legales para que se le otorgue la indemnización solicitada y en caso afirmativo, establecer la fecha en la cual se realizará el pago de dicho emolumento.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la señora MARTA TIQUE CASTRO vulnerado por el Director de **REPARACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

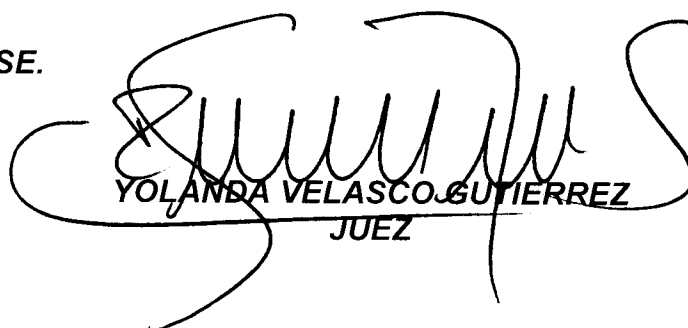
SEGUNDO. ORDENAR al Director de **REPARACIÓN** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por la tutelante con Radicado 2017-711-1680383-2 de fecha 06 de abril del año 2017, en el sentido de indicarle si cumple con los requisitos legales para recibir la indemnización solicitada y consecuente a lo anterior, establecer la fecha en la cual se hará efectivo su pago. Deberá remitir copia de la respuesta a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ